



Ref.: Solicitud de acceso a información pública. Expediente AC2000000628757

Con fecha 30 de marzo de 2026, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado, con el siguiente contenido:

"PRIMERO. Que el pasado 3 de marzo de 2026 se produjo el colapso de la pasarela de madera de la Senda Costera Norte en El Bocal (Santander), infraestructura dependiente de la Demarcación de Costas de Cantabria (Ministerio para la Transición Ecológica), resultando en el trágico fallecimiento de seis personas, entre ellas mi familiar directo, Dña

SEGUNDO. Que los hechos están siendo investigados en las Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción de Santander. En dicho procedimiento, los funcionarios y la propia Administración del Estado (Demarcación de Costas) están siendo o serán defendidos y representados por la Abogacía del Estado, financiada con fondos públicos.

TERCERO. Que el Artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, incluyendo los actos de asignación de recursos públicos y los informes técnicos que sustentan la posición de la Administración frente a catástrofes con víctimas mortales.

CUARTO. Que, de conformidad con la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, me asiste el derecho fundamental a conocer los extremos de la defensa institucional frente al "Homicidio por Omisión" y la negligencia en el mantenimiento de la infraestructura que causó la muerte de mi familiar.

Solicita: En virtud de las leyes citadas, requiero a esta Dirección General que emita y me remita en el plazo legalmente establecido la siguiente documentación:

CORREO ELECTRÓNICO

abogacia.general@abogaciadestado.gob.es

Complejo Mondoa – INIA Norte
Avda. Puerta de Hierro, s/n – Dcho. 207
28071 MADRID

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 29/05/2026 13:23 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/05/2026 13:23

CSV :

| FECHA : 01/06/2026 17:58 CEST

EXPEDIENTE : ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000628757 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :



1. El acuerdo, resolución o documento estadístico de asignación mediante el cual se designa al Abogado/a del Estado encargado de la defensa de la Demarcación de Costas de Cantabria y/o sus funcionarios en relación con las Diligencias Previas

2. Certificación oficial de si la Abogacía del Estado, de conformidad con la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, ha emitido algún 'Informe de Viabilidad', 'Propuesta de Allanamiento' o evaluación interna de riesgo procesal que reconozca la imposibilidad material de defender el estado de la madera y que sugiera asumir la responsabilidad patrimonial del Ministerio para evitar el desgaste judicial frente a las familias de las víctimas.

ADVERTENCIA LEGAL En caso de que esta Abogacía del Estado deniegue el acceso al punto 2 amparándose en el "secreto profesional" o "estrategia procesal" (Art. 14.1.g de la Ley 19/2013), esta Acusación Particular considerará dicha negativa como un reconocimiento tácito de la existencia de dicho informe inculpatario, elevando queja inmediata ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y adjuntando la negativa al Dossier de Homicidio Administrativo ya en poder de la Comisión Europea (OLAF y Comisión PETI)."

Con fecha 30 de marzo de 2026, la solicitud se recibió en este Centro Directivo, fecha a partir de la cual comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución.

Una vez analizada esta solicitud, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título I de la LTAIBG, y en relación con la solicitud relativa a la existencia de acuerdo, resolución o documento estadístico de asignación mediante el que se haya procedido a la designación del Abogado o Abogada del Estado encargado de la defensa de la Demarcación de Costas de Cantabria y/o de sus funcionarios en el marco de las Diligencias Previas r procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.3.b) del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, corresponde a la Abogacía del Estado en la Comunidad Autónoma de Cantabria la representación y defensa en el referido procedimiento.

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 29/05/2026 13:23 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/05/2026 13:23

CSV :

| FECHA : 01/06/2026 17:58 CEST

EXPEDIENTE : ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000628757 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :



Con relación al resto de la solicitud procede resolver lo que sigue:

Primero. - La elaboración de un certificado “ad hoc” no forma parte del derecho de acceso a la información pública

Por otra parte, el ciudadano pretende tener acceso, en relación con las Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción de Santander, a una “certificación oficial” sobre si se ha emitido algún “informe de viabilidad”, “propuesta de allanamiento” o evaluación interna del riesgo procesal que reconozca la imposibilidad de defender al Estado y que sugiera asumir la responsabilidad patrimonial del Ministerio para evitar el desgaste judicial frente a las familias de las víctimas. Es decir, lo que pretende el ciudadano es que se emita un certificado al respecto sobre si existe la documentación que refiere.

Debe ponerse de manifiesto que la pretensión del solicitante de obtener un certificado sobre si se ha emitido algún “informe de viabilidad”, “propuesta de allanamiento” o evaluación interna del riesgo procesal que reconozca la imposibilidad de defender al Estado y que sugiera asumir la responsabilidad patrimonial del Ministerio: (i) **Excede del concepto de información pública** del artículo 13 LTAIBG, conforme a la doctrina del CTBG (Resoluciones R-CTBG-2025-0115 y R-CTBG-2025-0668), cuando tal certificación no consta documentada de forma preexistente, (ii) **Requeriría la creación de documentación inexistente**, lo que excede del contenido del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, como establece la Resolución R-CTBG-2026-0023: “Volviendo a lo previsto en el citado artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados por haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho”.

CSV

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 29/05/2026 13:23 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/05/2026 13:23

CSV :

| FECHA : 01/06/2026 17:58 CEST

EXPEDIENTE : ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000628757 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :



Y el mismo criterio sigue la Sentencia de 9 de noviembre de 2023, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección 2ª, dictada en el recurso 874/2021 (ECLI:ES: TSJPV:2023:2255), al razonar en su FD 4º que:

<<la Ley 19/2013 no ampara la solicitud dirigida a la obtención o emisión de certificados, porque, en el fondo, efectivamente, es así, tienen la consideración de actos futuros, porque por su propia naturaleza no obran en poder de la administración, sino que se producen, precisamente, a consecuencia de la solicitud, como así ocurrió con lo que se trasladó por la Dirección de Servicios en la resolución de 29 de octubre de 2020>>.

Por tanto, la LTAIBG no es la vía para solicitar documentos elaborados *ad hoc*, sino únicamente poder tener acceso a los contenidos o documentos que obren en poder de la Administración (artículo 13 de la LTAIBG).

Segundo. - Límite previsto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG: “La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la “certificación” sobre la existencia o inexistencia de **informes de viabilidad, propuestas de allanamiento** o evaluaciones internas de riesgo procesal **no constituye una información inocua**, sino que su mera emisión implicaría una **revelación indirecta de la estrategia defensiva** de la Administración.

En efecto, tanto la confirmación de la existencia de dichos documentos como la afirmación de su inexistencia suministrarían a la parte acusadora información relevante sobre el grado de análisis interno realizado por la defensa, las líneas estratégicas exploradas o descartadas y el estado de definición de la posición procesal de la Administración.

Por ello, la protección del secreto profesional y del derecho de defensa **se extiende no sólo al contenido de los documentos, sino también a la información relativa a su existencia, inexistencia o número**, cuando dicha información pueda ser utilizada para inferir la estrategia procesal seguida.

En consecuencia, aún en la hipótesis de que no prosperaran los motivos anteriores en los términos ya expuestos, tampoco cabría el acceso a la información solicitada, en virtud del

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 29/05/2026 13:23 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/05/2026 13:23

CSV :

FECHA : 01/06/2026 17:58 CEST

EXPEDIENTE : ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000628757 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : I



límite legal previsto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG “*La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva*”.

La disposición adicional tercera, apartado primero, del Reglamento de la Abogacía General del Estado, aprobado por Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, en coherencia con la LTAIBG, establece expresamente que no se facilitarán los escritos procesales de las Abogacías del Estado, ni las “instrucciones que se impartan o los informes que se emitan en relación con las actuaciones procesales que deben realizarse”. Esta previsión se adopta con el fin de garantizar la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, constituyendo por tanto una excepción cualificada que ampara jurídicamente la denegación del acceso pretendido.

En este punto debe insistirse en que la información sobre la estrategia procesal entre el abogado y la parte a la que defiende se configura como una parte del derecho a la información que integra el derecho fundamental a la defensa, en los términos previstos en el artículo 6.2 letra b) de la LODD del derecho de defensa (2. *Los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados de manera simple y accesible por el profesional de la abogacía que asuma su defensa, sobre los siguientes aspectos:*

...b) Las estrategias procesales más adecuadas.)

Con independencia de la forma en la que se instrumente esa comunicación, todas ellas están protegidas con la garantía de la confidencialidad prevista en el artículo 16.1 de la LODD (*Todas las comunicaciones mantenidas entre un profesional de la abogacía y su cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley*), en el 16.4 (para las entrevistas) y en el 16.5 a) por la vía del secreto profesional (5. *El secreto profesional incluirá las siguientes manifestaciones: a) La inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa*).

El CTBG requiere que la aplicación de los límites legales del derecho de acceso a la información pública, vaya precedido de la realización de un **test de daño**, del interés que se

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 29/05/2026 13:23 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/05/2026 13:23

CSV :

| FECHA : 01/06/2026 17:58 CEST

EXPEDIENTE : ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000628757 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :



salvaguarda con el límite, y de **interés público** en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información), garantizando que la aplicación de estos límites legales se realice de forma proporcionada y justificada, en aras de no menoscabar de forma injustificada y desproporcionada el derecho de acceso a la información pública.

Partiendo de lo anterior y realizado el test del daño, entendemos que debe prevalecer la aplicación del límite legal previsto en el artículo 14.1 f) de la LTAIBG frente al interés público en el acceso a la información solicitada.

En el presente caso, la información solicitada tiene una vinculación directa e inmediata con el procedimiento penal en tramitación. La solicitante es familiar directo de una de las víctimas mortales y, conforme reconoce en su propia exposición, actúa como "Acusación Particular". La finalidad de la solicitud, aunque no sea exigible motivación conforme al artículo 17.3 de la LTAIBG, resulta manifiesta: obtener información sobre la estrategia defensiva de la Administración para utilizarla en el ejercicio de la acusación particular en las Diligencias Previas

Conceder acceso a los eventuales informes de viabilidad defensiva, propuestas de allanamiento o evaluaciones internas de responsabilidad administrativa, supondría situar a una de las partes del proceso penal —la acusación particular— en una posición de ventaja procesal incompatible con el principio de igualdad de armas que informa todo proceso penal. La divulgación de estos documentos vulneraría el derecho de defensa de la Administración, que —como cualquier justiciable— tiene derecho a elaborar su estrategia procesal de manera confidencial, sin que la parte contraria pueda conocer anticipadamente sus valoraciones internas.

Por último, se dirá que el Estatuto de la Víctima del delito reconoce derechos de información en el marco del proceso penal (artículos 5 y 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril), pero estos derechos se ejercitan en el cauce procesal correspondiente, no a través del procedimiento de acceso a información pública regulado en la LTAIBG. La víctima tiene derecho a conocer el estado de la investigación, a ser oída en el procedimiento, a

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 29/05/2026 13:23 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/05/2026 13:23

CSV : ,

| FECHA : 01/06/2026 17:58 CEST

EXPEDIENTE : ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000628757 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :



personarse como acusación particular —derecho que la solicitante ha ejercitado— y a recibir información sobre la causa penal en los términos que recoge el artículo 7 del Estatuto de la Víctima del delito. Ninguno de estos derechos ampara el acceso anticipado a la estrategia defensiva de la parte contraria.

En definitiva, el daño derivado de la divulgación de la información solicitada **no es abstracto ni meramente hipotético**, sino **cierto, concreto y actual**, en la medida en que existe un procedimiento penal en tramitación (Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción de Santander), en el que la solicitante actúa como acusación particular, y en el que la Administración es parte defendida por la Abogacía del Estado.

Frente a ello, el interés público en la divulgación de la información solicitada **no presenta una intensidad suficiente** que permita desplazar el derecho fundamental de defensa, ni el principio de igualdad de las partes, máxime cuando la solicitante dispone de **cauces procesales específicos** para el ejercicio de sus derechos como víctima y como parte personada en el procedimiento penal.

Finalmente, respecto de la advertencia legal recogida en el punto final de la solicitud, este centro directivo entiende que carece de cualquier eficacia y valor frente al principio de inviolabilidad y de secreto profesional previsto en el artículo 16.5 letra a) de la LODD.

Por todo ello, se resuelve:

Primero. – Conceder parcialmente la información solicitada indicando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.3.b) del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, corresponde a la Abogacía del Estado en la Comunidad Autónoma de Cantabria la representación y defensa en el referido procedimiento.

Segundo. - Denegar la emisión “*ad hoc*” de un certificado oficial sobre si se ha emitido algún “informe de viabilidad”, “propuesta de allanamiento” o evaluación interna del riesgo procesal que reconozca la imposibilidad de defender al Estado y que sugiera asumir la

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 29/05/2026 13:23 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/05/2026 13:23

CSV : ,

| FECHA : 01/06/2026 17:58 CEST

EXPEDIENTE : ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000628757 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :



responsabilidad patrimonial del Ministerio, por quedar fuera del derecho de acceso reconocido en el artículo 13 de la LTAIBG.

Tercero. - A mayor abundamiento, igualmente procede la denegación de la referida certificación por la concurrencia del límite previsto en el **artículo 14.1.f) de la LTAIBG “La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”**.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

David Segundo Vilas Álvarez

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 29/05/2026 13:23 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 29/05/2026 13:23

CSV :

| FECHA : 01/06/2026 17:58 CEST

EXPEDIENTE : ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000628757 | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :